

LA SINONIMIA ENTRE APARIENCIA Y REALIDAD EN LA ÉTICA JUDICIAL

ARTÍCULO

JOSÉ MOLINELLI GONZÁLEZ*

INTRODUCCIÓN.....	491
I. ENTRE LA APARIENCIA Y LA REALIDAD	493
II. REGULACIÓN JUDICIAL DE CONDUCTAS	497
IV. LEY Y JURISPRUDENCIA	499
IV. LEY Y JURISPRUDENCIA	500
V. EXPLICANDO LA DISONANCIA.....	505
CONCLUSIÓN.....	506

The world is governed more by appearances than by realities, so that it is fully as necessary to seem to know something as to know it.¹

INTRODUCCIÓN

Existe un imaginario caricaturesco, entre estudiantes de derecho, al igual que los practicantes que acuden por primera vez al tribunal, sobre los jueces como hermitaños estoicos incorruptibles. Parte del imaginario también supone pensar al juez como una persona enajenada del mundo terrenal y sus tentaciones pecaminosas. Si bien es afirmado asumir que la mayoría de los jueces fungen exitosa y admirablemente su rol como validadores del aparato social adjudicativo, la historia nos presenta con algunos ejemplares que no dieron la debida deferencia a la confianza pública esperada de su privilegiada y onerosa posición; así, provocando el quebrantamiento de la legitimidad de la corte que presidían y, como consecuencia, el desarrollo de normas conductuales dirigidas a atender el comportamiento judicial en miras a evitar estas fallas.

Como ejemplar de ello, entre el 1918 y el 1939, el juez federal Martin Thomas Manton, quien fue asignado al Segundo Circuito de la Corte de Apelaciones Federal en Nueva York, participó de varios esquemas de corrupción mediante los cuales vendía su poder como juez a varios grupos de interés en la ciudad que al momento era el centro indiscutible de

* Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Director del Volumen LVII de la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y Profesor de Política de la Universidad Interamericana de Puerto Rico – Recinto Metro.

¹ Daniel Webster, *Thoughts On The Business Of Life*, FORBESQUOTES, <https://www.forbes.com/quotes/2045/> (última visita 22 de abril de 2024) (Daniel Webster, ex Secretario de Estado de Estados Unidos).

la economía estadounidense.² Pocos lo sospecharon, siendo un graduado distinguido de la Universidad de Columbia, caballero nombrado por el Papa, aliado de la Corte Internacional y partícipe de una variedad de proyectos de interés comunitario. Sin embargo, desde su sala judicial, este operaba un imperio ilícito de influencias judiciales. A través de la solicitud de ‘préstamos’ sin expectativas o condiciones de repago, el juez vendía su influencia en corte a favor de ‘prestamistas’ en casos de conflicto entre compañías y accionistas. A lo largo de su carrera, logró acumular aproximadamente \$17 millones en efectivo, propiedades y viajes de lujo.³

En el 1938, un fiscal federal comenzó una investigación contra Manton que culminó en su desaforo de tanto de la judicatura como de la profesión legal. Posteriormente, fue arrestado y encarcelado por corrupción un año después. Curiosamente, en el juicio, Manton hizo alusión a que era una expectativa común de que los oficiales públicos se lucraran de su posición en tanto la desempeñaran de forma correcta.⁴ La situación de Manton, aunque lamentable por su impacto a la confianza pública, sirvió para invocar la necesidad de marcos de comportamiento ético para los jueces.

Esta nueva ola de codificación de expectativas éticas de los jueces se ancló en gran parte sobre el deber político de resguardar la confianza en los tribunales y proteger la independencia de la judicatura, empleando así una serie de estándares que permitirían señalar conductas impropias judiciales mediante la identificación de actos, omisiones y negligencias, y su relación causal con un resultado impropio o ilícito realizado o potencial. No obstante, estos estándares no lograron socavar una serie de controversias que ocurrieron en la judicatura federal; no por comisión de una conducta que pudiera ser considerada impropia, sino por la apariencia de ello.

A mediados del 2023, salió a relucir que el juez del Tribunal Supremo Federal, Clarence Thomas, había recibido una serie de regalos lujosos por parte del donante republicano Harlan Crow. Esto llevó a mucho del público estadounidense a concluir que esto se trataba de un esquema de compra de influencias por el trayecto jurisprudencial del juez en cuestión.⁵ De la misma forma, otros jueces del panel han participado en una serie de eventos de donantes políticos donde estos han sido fundamentales en la recolección de sumas millonarias a beneficio de ciertos partidos.⁶ Hemos de notar ante estos hechos que no existía hasta noviembre de 2023, un código de conducta para los jueces del Tribunal Supremo Federal, y que cualquier acto de desaforo se hubiese tenido que dar mediante

2 Gary Stein, *Lessons From the Most Corrupt Judge in U.S. History*, TIME MAGAZINE (25 de julio de 2023), <https://time.com/6297365/lessons-corrupt-judge-us-history-essay/>.

3 *Id.*

4 *Id.*; Véase *United States v. Manton*, 107 F.2d 834, 841-46 (2nd Cir. 1938) (determinando que, independiente de la validez jurídica de la decisión, la justicia no estaba a la venta).

5 Véase Ariane De Vogue & Devan Cole, *Clarence Thomas officially discloses private trips on GOP donor Harlan Crow's plane*, CNN (31 de agosto de 2023), <https://edition.cnn.com/2023/08/31/politics/thomas-alito-supreme-court-disclosures/index.html>.

6 Véase Brian Solydsko & Eric Tucker, *Supreme Court justices and donors mingle at campus visits. These documents show the ethical dilemmas*, AP NEWS (11 de Julio de 2023), <https://apnews.com/article/supreme-court-ethics-donors-politics-4b6dc4ae23aac75d4fccb1bcff0b7e0b>.

residenciamiento por parte de la legislatura.⁷ A pesar de ello, estos incidentes, no siendo constitutivos factualmente de delito o actos impropios, atentaron contra la confiabilidad del sistema judicial federal. Esto suscitó un escándalo político que llevó a la codificación interna del Código de Ética Judicial del Tribunal Supremo de los EE.UU., el cual tipificó estándares que buscan evitar no solo la comisión de conducta impropia, sino también cualquier acto que pueda aparentar serlo.⁸

Ante esta tipificación, cabe evocar duda sobre la diferencia entre la apariencia de conducta impropia y la comisión fáctica por un juez. Además, se deben cuestionar los estándares que serían utilizados para declarar a alguien como autor de lo judicialmente impropio solo por medio de apariencia. Este artículo tiene el propósito de cuestionar precisamente esta diferencia desde un lente jurídico-filosófico, y discutir asuntos relevantes a los estándares conductuales de la apariencia de propiedad y su intrusión debida o indebida sobre las vidas personales de los jueces. Para realizar este análisis jurídico, es esencial tener claro qué constituye lo aparente y lo real, y el peso de deferencia en la confianza epistemológica y jurídica que se le puede adjudicar razonablemente a cada caracterización.

I. ENTRE LA APARIENCIA Y LA REALIDAD

Distinguir la realidad de lo aparente supone uno de los temas intelectuales más recurrentes de la filosofía, seguido por el deseo de apuntar al significado preciso de ambos. Su importancia radica en una percepción estética-moral presocrática de que lo irreal es ilusorio y, a consecuencia de ello, no del todo confiable. La articulación de este postulado, cuya primacía en el pensamiento occidental clásico-medieval y moderno es innegable; se da notablemente en los escritos del filósofo griego del periodo antiguo-clásico, Aristocles, mejor conocido como Platón. El famoso mito de la caverna, esbozado en el séptimo libro de *La República*, narra sobre una congregación de personas encadenadas en una caverna, dentro de la cual solo pueden ver las imágenes producidas por el contraste lumínico entre la luz que proviene del exterior y las sombras que esta genera al chocar contra ciertas figuras. Siendo todo lo que ven, los residentes de la caverna concluyen que lo mostrado por las sombras es lo real. Esta noción es rebatida cuando uno de los encadenados logra librarse y seguir, por vía de curiosidad, el origen de la luz que proviene del exterior, dándose cuenta de las verdaderas formas de las cosas que eran iluminadas, al igual que la pureza lumínica que emanaba del sol y los astros. Al volver a la caverna, este relata lo que presenció, pero se encuentra con resistencia por parte del resto de los encadenados que insisten que las sombras que ven son la realidad, dando al desencadenado 'iluminado' por loco.⁹

El mito de la caverna sirve para resaltar la supremacía epistemológica y ontológica de lo verdadero sobre lo ilusorio, realizando un llamado a todo filósofo al rechazo de lo aparente en búsqueda preferencial a lo real. Este llamado es abundado en los *Diálogos*

7 Véase JOANNA LAMPE, CONG. RSCH. SERV., LSB11078, THE SUPREME COURT ADOPTS A CODE OF CONDUCT 1-4 (2023).

8 *Id.*

9 Véase PLATÓN, LA REPÚBLICA, LIBRO VII 338-47, 514a-520 (Editorial Gredos ed., Biblioteca Clásica Gredos 1988).

de la autoría del mismo filósofo, donde se discute el concepto de *eikasia* o ilusión como la forma menos confiable de conocimiento sobre lo real, opuesto al *dianonia* y *noesis* o conocimiento y entendimiento respectivamente, que ostentan el grado de mayor confianza en cuanto a su acercamiento a lo verdadero.¹⁰ La idiosincrasia platónica nutrió el desarrollo de la teoría político-jurídica occidental, acertando el compromiso epistemológico de tanto líderes de Estado como jueces con la verdad autoevidente como compás para la decisión y el curso de acción acertado y justo.¹¹

La adhesión a estos postulados sobrevivió la ilustración y el subsiguiente periodo de revoluciones que caracterizaron el tardío siglo XVIII y el temprano siglo XIX. En esta época, la búsqueda de la verdad, hecha accesible mediante el rigor científico y lógico de la modernidad, sirvió como elemento restaurador y fortalecedor de la confianza entre constituyente y Estado. Esta correlación se radica en la idea secuencial de que aquello que es determinado a consecuencia de lo verdadero, percibido de esa forma por la mayoría de los gobernados, pudiera bien ser considerado justo. Ante esto, en tanto medie inteligibilidad popular, lo considerado justo por muchos es aceptado en principio por tanto juzgador como juzgado, así fortaleciendo la autoridad y legitimidad del sistema político-jurídico y mitigando posibilidades de descontento e insurrección ante las decisiones de este. Tanta es la confianza occidental en esta búsqueda por la *dianonia* y *noesis* platónica que muchos sistemas jurídicos cuentan con presunciones de validez contractual, inocencia ante acciones civiles y acusaciones criminales con tal de que la búsqueda de la justicia sea lograda solo mediante el rebatimiento de duda e incertidumbre. De esta forma, se desplaza la *discreción* y *conjetura ilustrada* premoderna, característica del ordenamiento feudal y de instituciones notorias tales como la Sagrada Inquisición, que tanta inferencia equivocada y falta de confianza en el sistema jurídico engendró.

En el presente, se evidencia la presencia de este andamiaje filosófico-jurídico en el sistema legal estadounidense. El sistema puertorriqueño, como unos de los muchos titulares estatales del caudal hereditario idiosincrático del occidente moderno, y en tanto los postulados discutidos sean ciertos, se entiende que proceder en deliberación a base de apariencias es construir juicios valorativos sobre cimientos débiles y movedizos. Este pensamiento se hace presente en el derecho en cuestiones civiles tanto como penales, donde se insiste en muchos ordenamientos occidentales que la culpabilidad y la responsabilidad se ancla sobre hechos y probabilidades que ante el juzgador cuentan con un grado superior de confiabilidad y que poseen un nexo con el acto que lleva a la constitución de un delito o daño.

A consecuencia de esto, pudiéramos inferir la inclinación total hacia el positivismo evidenciario de nuestro sistema, equivocándonos al presumir que la apariencia de algo no surte efecto contra el que aparenta efectuar una conducta si esta no es acompañada de hechos que muestren un enlace causal con el resultado delictivo o torticero bajo juicio.

10 I.M. CROMBIE, AN EXAMINATION OF PLATO'S DOCTRINES: PLATO ON KNOWLEDGE AND REALITY 90-91 (2012) (nota al calce omitida).

11 Véase Albert J. Schmidt, *Law and History Review*, 12 ASLH 191-93 (1994) (reviewing JOHN M. KELLY, A SHORT HISTORY OF WESTERN LEGAL THEORY (1992)), para una explicación sobre el impacto de platón sobre la teoría política y jurídica occidental.

Más aún, pudiéramos ciegamente inferir que en tanto lo efectuado en hecho o apariencia no vaya contrario a normas estatutarias del derecho, el comitente está exento de toda reclamación sobre ello al no haber violado lo escrito en ley. Es con estos principios característicos de la defensa de clientes en las salas civiles y penales del país, anclados sobre presunciones constitucionales de debido proceso, que miramos con gran rareza cuando en un enclave del derecho, particularmente la ética profesional y judicial, encontramos que la apariencia de algo pudiera constituir automáticamente su comisión.

La ética judicial, como campo que pretende normar el marco decisional y conductual de los jueces en beneficio a la integridad deliberativa y la legitimidad del sistema, se construye primordialmente mediante los cánones éticos relativos a estos juzgadores, generalmente autoimpuestos, y la jurisprudencia que estos producen evaluando infracciones con lo que en estos códigos se dicta. Curiosamente, los Cánones de Ética en uso por los jueces federales de los Estados Unidos de América, al igual que los de Puerto Rico, incluyen disposiciones que regulan la conducta privada de los jueces más allá de su función judicial, donde se regula todo comportamiento que pudiera producir dudas sobre la capacidad o imparcialidad deliberativa del juez. Dentro de este ejercicio normativo, no solo se incluyen los actos cometidos considerados impropios, si no también aquellos que pudieran brindar la apariencia de serlo.

Esta proposición, que pudiera ser considerada antirrealista, no se encuentra intelectualmente aislada, pues en algunos meandros de la filosofía analítica se entiende como explicado por el filósofo británico Michael Dummett. El filósofo arguye que la veracidad o validez de algo no ha de corresponder necesariamente con una realidad externa independiente de lo contemplado, así negando que la realidad sea separable de las creencias y marcos conceptuales de quien alega percibirla.¹² El filósofo idealista Georg Wilhelm Friedrich Hegel, mediante su postulado *inferencialista* creía que, si bien los cimientos de aquello que consideramos axiomático se anclan sobre lo real, es decir aquello que incluso sin depósito de creencia sigue imperando como cierto, las consecuencias y significados, de los cuales se desprende la importancia que adjudicamos a la materia de lo discutido, emanan puramente de nuestras interpretaciones como juzgadores de la realidad.¹³

Los *intuicionistas*, una rama de los anti-realistas en la teoría matemática, argumentaban que, a consecuencia de esta sobreimposición natural de significado que ocurre cuando los humanos interactúan con la realidad, lo único que pudiera ser establecido como verdadero es aquello que podemos comprobar como tal, independiente de su correspondencia con una realidad material u objetiva.¹⁴ Un ejemplo de esta imposición de realidad por medio de lo aparente se encuentra en los estudios sociales, particularmente en la Teoría de Estigma de Erving Goffman que establece que, si bien un individuo dentro de una sociedad que sea poseedor de un rasgo indeseable puede ser marginado por ello, también

¹² Véase Michael Dummett, *Realism*, 52 SYNTHESIS 55 (1982), para un análisis general de los postulados del filósofo Dummett de la realidad y cómo se percibe, aquí resumidos por el autor.

¹³ Véase Tom Rockmore, *Hegel, Analytic Philosophy and Realism*, 37 HEGEL-STUDIEN 123 (2002), para un análisis del postulado *inferencialista* del filósofo Hegel.

¹⁴ Véase N. O. Lossky, & Nathalie Duddington, *Intuitionism*, 14 PROCEEDINGS OF THE ARISTOTELIAN SOCIETY 126 (1913-1914).

podría serlo aquel que se percibe que lo tiene, independiente de su tenencia fáctica y comprobada de ello.¹⁵

Es con estas perspectivas que entendemos que lo aparente podría ser constitutivo de la realidad sin necesidad de relación directa a lo que pudiéramos considerar veraz, forzando a poner en duda el marco general al cual como estudiantes de derecho estamos acostumbrados, donde generalmente la realidad factual impera sobre lo percibido o inferido. Por una parte, lo discutido invoca serias dudas sobre lo que consideramos real y factual en el derecho ya que nos enfrentamos con una verdad metafórica. Esta idea fue propuesta por Michael Foster: lo que consideramos real es así porque aparenta serlo, y la apariencia de la realidad tiende a ser adjetivo de su constitución.¹⁶ Por otra parte, es justa causa a la resistencia intelectual el pensar que algo tan sencillo como la apariencia de conducta impropia pudiese ser constitutivo de esta sin indagar sobre los hechos y consideraciones factuales y causales que nos permitirían acertar un vicio meritorio de la inhibición o recusación del juzgador bajo cuestión.

Nuestra duda emana del régimen adjudicativo presente en la mayoría del derecho. El principio penal de *actus non fit reus nisi mens sit rea* establece que tienen que coexistir actos declarados como delictivo y hechos que lleven mediante intención o negligencia a su comisión por un actor particular.¹⁷ A nivel civil, tiene que ocurrir un daño real y palpable efectuado por un acto intencionado o negligente, o por omisión para poder adjudicar responsabilidad.¹⁸ En esto, el derecho aparenta inclinarse a que la culpa penal o la responsabilidad civil se radique sobre muchos factores que trascienden la apariencia. No obstante, el caso llega al tribunal precisamente por la apariencia de lo que pudiese ser, a la luz de los hechos, y es tratado precisamente como apariencia hasta que la corte dirime las controversias en sala.

Reconocemos que la consideración intelectual frente a nosotros ni tiene que ver con clientes ni representados, si no con los juzgadores sobre cuyo ejercicio propio del poder se cimienta en la legitimidad y confianza del sistema judicial. En reconocimiento de esa realidad política, la cual clama que el sistema adjudicativo cobra validez frente a la sociedad por una variedad de elementos atados a la percepción pública sobre su funcionalidad y justicia, sería natural considerar que la conducta judicial se encontraría regulada a tal punto, incluso más allá de las funciones judiciales, que permita acarear una defensa signi-

15 Véase ERVING GOFFMAN, *STIGMA: NOTES ON THE MANAGEMENT OF SPOILED IDENTITY* 143 (1963), para un análisis de la Teoría de Estigma.

16 En su escrito, el autor expresó lo siguiente:

[N]othing determined by a relation is real . . . [r]eality itself is determined by a relation . . . to [a] ppearance. . . . "The positive relation of every appearance as an adjective to Reality, and the presence of Reality among its appearances in different degrees and with diverse values. . . ." "Appearance" . . . [is] a relation to that which appears.

Michael B. Foster, *The Contradiction of "Appearance and Reality"*, 39 *MIND* 43 (1930) (citing F.H BRADLEY, *APPEARANCE AND REALITY: A METAPHYSICAL ESSAY* 346 (1897), <https://www.holybooks.com/wp-content/uploads/Appearance-and-Reality-by-FH-Bradley.pdf>).

17 Winnie Chan & A.P. Simester, *Four Functions of Mens Rea*. 70 *CAMBRIDGE L.J.* 381 (2011).

18 Rut González Hernández, *Responsabilidad Extracontractual y Contractual: Barrera entre ambas*, *AJEE*, XLVI 209 (2013).

ficativa de la eficacia de la Rama Judicial frente a los juzgados y los que solicitan remedio en esta.

Tampoco nos es fácil admitir que solo por virtud de uno acarear un cargo público significa que todo su comportamiento privado se encuentra normado por el canon relativo a su profesión, lo cual compromete derechos tales como el de libre asociación y expresión de los ciudadanos que han sido nombrados jueces. Más aún preocuparía tener a un juzgador, del cual se espera un comportamiento ejemplar cívico, inhibiéndose del curso natural de su vida, sobre el cual sus nominadores juzgaron su honestidad al recomendarlo para juez, viviendo su vida en un cálculo constante no solo sobre lo que debería hacer, si no cómo debería aparentar. Con miras a entender estos asuntos y comprender los límites de apariencia y hecho sobre los cuales se regula la conducta privada judicial con el interés de preservar la legitimidad y confianza del sistema judicial, hemos de cuestionar cómo se distingue la apariencia de conducta impropia de la conducta impropia *per se*.

La importancia de realizar esta pregunta radica en asegurar el cumplimiento fidedigno con aquello que se espera del juzgador en su vida privada, particularmente en cuanto a las conductas y apariencias, tanto codificadas como no estatutarias, que se esperan de un juez. A la luz de ello, es esencial entender hasta qué punto subsisten los derechos privados del juez, como la privacidad, libre asociación y libertad de expresión, posterior a su juramentación; sería irrazonable inferir o admitir su disolución y subsiguiente inexistencia. Solo se puede entender hasta qué punto una conducta o apariencia de conducta impropia abre las puertas para la presentación de un recurso de solicitud de inhibición o recusación si el juzgado reconoce lo que se espera del juzgador más allá de lo reglamentario.

II. REGULACIÓN JUDICIAL DE CONDUCTAS

El ejercicio regulador que se da sobre la conducta privada de los jueces en tanto los Estados Unidos al igual que en Puerto Rico se da por medio del Código de Ética Judicial presente en el ordenamiento federal y en el Estado Libre Asociado. Estos códigos tienden a ser impuestos por los mismos jueces en miras de reglamentar el ejercicio de su función frente a reclamos históricos sobre la falta de democracia presente en la rama judicial. El profesor y juez Sigfrido Steidel arguye que la regulación de la conducta extrajudicial de los jueces mediante Códigos de Ética encuentra apoyo en la teoría política del liberalismo democrático, al adoptar normas de conducta que suplan una garantía adicional de comportamiento honrado ante la ausencia de escrutinio popular en procesos electorales.¹⁹ Le consta a la comunidad jurídica estadounidense que no es ningún accidente la aprobación interna de estos Códigos de Ética posterior a controversias políticas sobre influencias indebidas a jueces en diversas partes del orbe con su ratificación preventiva de crisis mediática siendo la alternativa más sagaz para las judicaturas atentas al ambiente político postmoderno.²⁰ Mas allá de la discusión politológica, los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico expresan

¹⁹ SIGFRIDO STEIDEL, LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EXTRAJUDICIALES DE LOS JUECES EN PUERTO RICO Y EN ESTADOS UNIDOS 16 (2007).

²⁰ Véase la nota al calce 43, sobre el *Code of Conduct of the Supreme Court of the United States of America*.

en su propósito una serie de principios y estándares de conducta con los cuales se pretende que los jueces cumplan. Mediante el código:

[L]os jueces están obligados a cumplir con la ley, modelando la conducta ciudadana a la que aspira la sociedad democrática. Están obligados a cumplir con las obligaciones de la Rama Judicial y respetar y honrar la función judicial. Además, al asumir el cargo aceptan también ciertas restricciones a su conducta, tanto en el ejercicio de sus funciones propiamente judiciales, como en sus demás actividades, ya sean personales o profesionales. Estas limitaciones, si bien no les privan de los derechos que poseen como miembros de nuestra sociedad, representan sacrificios en su vida pública y privada que enaltecen la integridad e independencia de su ministerio y estimulan el respeto y la confianza en la judicatura. Igualmente, se comprometen a fomentar un trato respetuoso y cordial hacia sus pares, los funcionarios de la Rama Judicial y los que comparecen en sala. También, mantienen el orden, decoro y dignidad del tribunal y la solemnidad de sus procedimientos.²¹

Las regulaciones conductuales presentes en el código se dividen entre la conducta judicial y la privada. La primera supone el conjunto de actos y omisiones vinculadas al ejercicio de funciones jurisdiccionales o adjudicativas y a otros deberes que la ley impone a los jueces.²² Esta no abarca el proceso intelectual que lleva a un juez a tomar una decisión en el ejercicio del cargo o dentro de su marco de discreción.²³ En atención a este punto, es esencial notar que un juez no puede ser procesado disciplinariamente mediante los Cánones de Ética Judicial por errores interpretativos de derecho salvo por abuso intencional de discreción judicial o ejercicio profesional patentemente deficiente.²⁴ Los Cánones de Ética de Puerto Rico detallan claramente lo concerniente al desempeño de la función judicial del juez, pero opera de forma más general en cuanto a los aspectos de su vida privada.

El segundo tipo de regulación conductual hace referencia al ejercicio de conductas a la función judicial, abarcando toda la vida fuera del desempeño del rol de juez. Este espacio notoriamente incluye regulaciones que pudieran verse como límites al ejercicio de derechos constitucionales como la libre asociación, la libertad de expresión y la intimidad. Tanto es así que, al asumir el cargo, un juez acepta ciertas restricciones a su conducta personal y profesional.²⁵ No obstante, no queda claro del todo lo que abarca la generalidad de estas regulaciones conductuales sobre la vida privada de los jueces. Los Cánones de Ética establecen que esta regulación incluye la conducta delictiva o potencialmente delictiva, conducta que revela aprovechamiento del prestigio del cargo para adelantar intereses personales, familiar o de terceros, conducta que afecta el desempeño judicial o la percepción sobre la capacidad del juez para ejercer el cargo de manera independiente e imparcial, con-

21 CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, Preámbulo (2022).

22 SIGFRIDO STEIDEL, ÉTICA JUDICIAL Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA 106 (2016).

23 *Id.*

24 *Id.*; Véase *In re Benero García*, 202 DPR 318, 380 (2019) (citas omitidas); *In re González Acevedo*, 165 DPR 81, 95 (2005) (citando a *In re Sheila Díaz García*, 158 DPR 549, 558-59 (2003)).

25 *In re Hernández*, 167 DPR 824, 839 (2006).

ducta que denota excesos, hostilidad, o irrespeto a la dignidad de las personas, y apariencia de conducta impropia en la ética judicial.²⁶

III. LA APARIENCIA DE CONDUCTA IMPROPIA

La apariencia de conducta impropia judicial a la cual aluden los Cánones de Ética de Puerto Rico supone la realización u omisión de ciertos actos que dan a un observador razonable, tercero a un proceso judicial, la sospecha de que una conducta impropia se efectúa. La importancia de esta apariencia radica en preservar la confianza sistemática en el sistema judicial, operando no como una norma ética *ipso facto*, si no como una sustantiva a la funcionalidad del sistema judicial que se construye sobre una serie de presunciones de justicia que defienden la imparcialidad y el debido proceso de ley en los actos judiciales. No obstante, inferir que estos requisitos valorativos de los actos judiciales solo se atentan por conductas internas a ellos es falso; esto obvia realidades políticas y sociológicas mediante las cuales el enviciamiento del juzgador en las esferas privadas de su vida puede surtir efecto en el desempeño de sus funciones. Siendo la legitimación del sistema judicial un acto de percepción por parte de los terceros a este, es esencial para la construcción de la debida justicia la preexistencia de la disposición de una ciudadanía a someterse a este, confiando así en la aplicación fidedigna procesal y sustantiva de los estándares que en derecho se exigen. Esta percepción por parte de los terceros al sistema judicial se basa en las cualidades personales del juzgador, a lo cual nuevamente entra en juicio sus afiliaciones, actos y expresiones a los ojos de tanto los que lo nominan y retienen, como los que son juzgados por este.²⁷

Al igual que con la materialización del acto de conducta impropia, la apariencia se construye sobre la aparente infracción a una norma de disciplina, deber o principio que se espera que se cumpla por parte del juez, generalmente atado a cumplir con la imparcialidad, debido proceso de ley e independencia judicial englobada en los Cánones de Ética. Contrario a la realización del acto de conducta impropia, lo que se pide es que el acto de paso a la apariencia a un observador razonable percibir que se configuren los elementos de una conducta prohibida, sin necesidad de que haya sido realizada. De fundamentarse la apariencia de conducta impropia como motivo para un recurso, se pudieran cumplir con los requisitos para recurrar o inhibir a un juez bajo el Canon 20; este establece que la inhibición procede por cualquier causa que razonablemente pueda arrojar dudas sobre la imparcialidad para adjudicar desde el punto de vista de un observador razonable y bien informado con todos los datos relevantes que estén a la luz pública.²⁸

26 SIGFRIDO STEIDEL, ÉTICA JUDICIAL Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA 106-118 (2005); 4 LPRA Ap. IV-B, C. 1; Véase *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032, 1065 (2017); *In re Hernández*, 167 DPR en la pág. 848; *In re Rodríguez Caraballo*, 106 DPR 792, 795 (1978).

27 STEIDEL, *supra* nota 22, en la pág. 120.

28 Véase 4 LPRA Ap. IV-B Canon 20; *In re Colton Fontán II*, 154 DPR 776, 780 (2001).

IV. LEY Y JURISPRUDENCIA

Dado el interés público en retener y expandir la confianza pública sobre los poderes judiciales, no es fuera de lo ortodoxo asumir que muchos ordenamientos políticos del orbe han adoptado tanto andamiajes estatutarios como jurisprudenciales que tipifican la prohibición de tanto la conducta como apariencia de impropiedad. El marco presentado en los Cánones de Ética Judicial anteriormente discutido es de aplicación intelectual análoga en varios ordenamientos alrededor del mundo, a nivel tanto estatal como internacional. A nivel internacional, el Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 1948 sienta las bases para la aplicación de nuestra discusión en foros jurídicos internacionales. Este artículo dispone que: “*Everyone is entitled in full equality to a fair and public hearing by an independent and impartial tribunal, in the determination of his rights and obligations and of any criminal charge against him*”.²⁹ La imparcialidad esbozada en este artículo supone el pilar sobre el cual se construye la prohibición de conductas y apariencias impropias en el derecho internacional. Por su parte, el Artículo 14 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 1966, que incluye el marco de referencia propuesto por occidente en cuanto a la aplicación de los derechos humanos dentro de los países firmantes, abunda estableciendo:

*All persons shall be equal before the courts and tribunals. In the determination of any criminal charge against him, or of his rights and obligations in a suit at law, everyone shall be entitled to a fair and public hearing by a competent, independent and impartial tribunal established by law.*³⁰

Las Naciones Unidas desarrollaron y adoptaron una serie de Principios Básicos para la Independencia Judicial, redactados en el 1985 donde incluyeron los elementos de prohibición de influencias e interferencias impropias, y de conducta inapropiada con o desde el proceso judicial. Particularmente, se establecen los siguientes criterios:

2. *The judiciary shall decide matters before them impartially, on the basis of facts and in accordance with the law, without any restrictions, improper influences, inducements, pressures, threats or interferences, direct or indirect, from any quarter or for any reason.*

....

4. *There shall not be any inappropriate or unwarranted interference with the judicial process, nor shall judicial decisions by the courts be subject to revision. This principle is without prejudice to judicial review or to mitigation or commutation by competent authorities of sentences imposed by the judiciary, in accordance with the law.*³¹

²⁹ G.A. Res. 217 (III) A, Universal Declaration of Human Rights (Dec. 10, 1948), <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nro/043/88/pdf/nro04388.pdf?token=Y14v8vSCBlGa5vtvgx&fe=true>.

³⁰ G.A. Res. 2200A (XXI), International Covenant on Civil and Political Rights (Dec. 16, 1966), https://treaties.un.org/doc/treaties/1976/03/19760323%2006-17%20am/ch_iv_04.pdf.

³¹ G.A. Res. 40/32, Basic Principles on the Independence of the Judiciary, (Nov. 29, 1985), <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>.

A nivel estatutario, la Asamblea General, bajo la recomendación de la Comisión de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos adoptaron los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial en el 2003, dentro de cuyos valores se encuentra la obligación de sostener conducta propia judicial. Sobre esto, el principio número dos dispone:

2.2. *A judge shall ensure that his or her conduct, both in and out of court, maintains and enhances the confidence of the public, the legal profession and litigants in the impartiality of the judge and of the judiciary.*

2.3. *A judge shall, as far as is reasonable, so conduct himself or herself as to minimize the occasions on which it will be necessary for the judge to be disqualified from hearing or deciding cases.*

2.4. *A judge shall not knowingly, while a proceeding is before, or could come before, the judge, make any comment that might reasonably be expected to affect the outcome of such proceeding or impair the manifest fairness of the process, nor shall the judge make any comment in public or otherwise that might affect the fair trial of any person or issue.*

2.5. *A judge shall disqualify himself or herself from participating in any proceedings in which the judge is unable to decide the matter impartially or in which it may appear to a reasonable observer that the judge is unable to decide the matter impartially.*³²

A nivel regional, en 1993 la Asociación Europea de Jueces adoptó su reglamento judicial firmado en Wiesbaden donde su artículo tres establece que no solo han de ser los jueces imparciales, si no que han de ser vistos como tal.³³ En el continente americano, el primer Código de Ética Judicial se produjo en 1924, propuesto por el American Bar Association. Este fue reemplazado por el Código Modelo del 1972, el cual fue enmendado en el 1990. Esta última enmienda incluyó la prohibición de la apariencia de impropiedad, exhortando a los jueces estadounidenses a realizar sus actividades extrajudiciales de tal forma que minimicen el riesgo de conflicto con sus obligaciones judiciales.³⁴ Esta consideración sobre la prohibición de la apariencia de conducta impropia también se encuentra en la esfera estatutaria y judicial federal, vinculando el comportamiento privado de los jueces federales. Dicha prohibición está anclada sobre el mismo juicio valorativo relativo a la confianza pública discutido con anterioridad, al igual que argumentos constitucionales, casuísticos, y reglamentarios. En el ordenamiento federal, opera el *Code of Conduct for United States Judges*, el cual vincula a todo el espectro de jueces federales detallado a continuación:

[C]ircuit judges, district judges, Court of International Trade judges, Court of Federal Claims judges, bankruptcy judges, and magistrate judges. Certain provisions

³² E.C.O.S.O.C. Res. 2006/23, The Bangalore Principles of Judicial Conduct (July 27, 2006), https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/bangalore_principles/bangaloreprinciples.pdf.

³³ Véase European Association of Judges, *Judge's Charter in Europe*, INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS (4 de noviembre de 1997), <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2014/10/Judges-charter-in-europe.pdf>.

³⁴ Véase Andrew J. Lievens & Avern Cohn, *The Federal Judiciary and the ABA Model Code: The Parting of the Ways*, 28 THE JUSTICE SYSTEM JOURNAL 271-82 (2007), <https://www.jstor.org/stable/27977350>.

*of this Code apply to special masters and commissioners as indicated in the “Compliance” section. The Tax Court, Court of Appeals for Veterans Claims, and Court of Appeals for the Armed Forces have adopted this Code.*³⁵

La validez de este código se ancla en el cumplimiento con la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América que establece la doctrina de debido proceso de ley.³⁶ La Corte Suprema de los EE.UU. establece que la defensa del debido proceso de ley radica en la diferencia entre las concesiones arbitrarias de libertad y las privaciones arbitrarias de libertad o propiedad, donde la cláusula de debido proceso no tiene nada que ver con la primera, pero todo que ver con evitar la segunda.³⁷ El Tribunal Supremo Federal también se ha expresado en cuanto a la correlación entre la apariencia de impropiedad y el cumplimiento con el debido proceso de ley, estableciendo que “la justicia debe satisfacer la apariencia de justicia”.³⁸ Aparte del cumplimiento con la Cláusula de Debido Proceso de Ley, la ética judicial de los EE.UU. se regula por varios estatutos que disponen sobre la conducta impropia o la apariencia de esta.³⁹ No obstante, la fuente reglamentaria federal que concierne a la apariencia de conducta impropia es el Canon 2 del Código de Conducta para jueces federales el cual dicta:

A Judge Should Avoid Impropriety and the Appearance of Impropriety in All Activities:

A. Respect for Law: A judge should respect and comply with the law and should act at all times in a manner that promotes public confidence in the integrity and impartiality of the judiciary.

B. Outside Influence. A judge should not allow family, social, political, financial, or other relationships to influence judicial conduct or judgment. A judge should neither lend the prestige of the judicial office to advance the private interests of the judge or others nor convey or permit others to convey the impression that they are in a special position to influence the judge. A judge should not testify voluntarily as a character witness.

*C. Nondiscriminatory Membership. A judge should not hold membership in any organization that practices invidious discrimination on the basis of race, sex, religion, or national origin.*⁴⁰

La copia comentada por el comité redactor de estas reglas establece que “[u]na apariencia de impropiedad ocurre cuando mentes razonables con conocimiento de las cir-

³⁵ CODE OF CONDUCT FOR UNITES STATED JUDGES Introduction (2019), <https://www.uscourts.gov/judges-judgeships/code-conduct-united-states-judges>.

³⁶ *Id.*; Véase además U.S. CONST. amend V.

³⁷ *Honda Motor Co. v. Oberg*, 512 U.S. 415, 434 (1994).

³⁸ *Aetna Life Ins. Co. v. Lavoie*, 475 U.S. 813, 825 (1986) (traducción suplida) (*citando a In re Murchison*, 349 U.S. 133, 136 (1955)).

³⁹ Véase Ethics in Government Act, 5 U.S.C. §§ 13101–13111; 13141–13145; Foreign Gifts and Decorations Act, 5 U.S.C. § 7342; 5 U.S.C. § 7353; Stop Trading on Congressional Knowledge Act of 2012, Pub. L. 112-105, §§ 12, 17, 126 Stat. 291-305 (2012).

⁴⁰ CODE OF CONDUCT, *supra* nota 35, Canon 2.

cunstancias relevantes pudieran concluir que la integridad, honestidad, temperamento, imparcialidad o aptitud del juez ha sido comprometida”.⁴¹ Esto hace eco de la decisión tomada por el Tribunal Supremo de los EEUU en el caso de *Caperton v. A.T. Massey Coal Co.* Donde se estableció el siguiente estándar:

*[W]hether a reasonable person, if fully informed of the facts and the circumstances underlying the ground on which disqualification was sought, as well as the facts of life that surround the judiciary would harbor significant doubts about the judges impartiality, would conclude that the courts impartiality might reasonably be questioned or disqualify te judge even though no actual bias has been shown. The text you provided appears to be a quote from the United States Supreme Court case.*⁴²

Se enfatiza en el comentario que un juez ha de evitar toda impropiedad o apariencia de impropiedad en cuanto a su vida profesional y personal; “debe esperar estar sujeto constantemente al escrutinio público”.⁴³ También, se recalca que sería impráctico tener una lista de actos prohibidos, recurriendo a planteamientos generales que pudieran facilitar la identificación de circunstancias dañinas no necesariamente incluidas en el reglamento.⁴⁴ Esta realidad tiene apoyo jurisprudencial, dado el reconocimiento del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre la necesidad de la apariencia y la realidad de imparcialidad para la legitimidad pública de pronunciamientos judiciales y el estado de derecho.⁴⁵ Tras varios incidentes de posible apariencia de comportamiento impropio, la Corte Suprema, notablemente no vinculada a ningún canon de ética salvo el recurso político de residencia bajo la prerrogativa de la rama legislativa, presentó en noviembre del 2023 su *Code of Conduct for Judges of the Supreme Court of the United States of America* con miras de proteger esta legitimidad pública.⁴⁶ Este código incluye un artículo sobre apariencia de conducta impropia que la misma corte admite haber tomado del Código de Conducta para Jueces Federales discutido anteriormente, donde aborda el requerimiento conductual

⁴¹ *Id.*

⁴² Véase *Caperton v. A.T. Massey Coal Co.*, 556 U.S. 868 (2009).

⁴³ CODE OF CONDUCT, *supra* nota 35, Canon 2 (traducción suplida).

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Williams v. Pennsylvania*, 579 U.S. 1, 16 (2016).

⁴⁶ Aquí la Corte explica el porqué de la adopción del Código:

The undersigned Justices are promulgating this Code of Conduct to set out succinctly and gather in one place the ethics rules and principles that guide the conduct of the Members of the Court. For the most part these rules and principles are not new: The Court has long had the equivalent of common law ethics rules, that is, a body of rules derived from a variety of sources, including statutory provisions, the code that applies to other members of the federal judiciary, ethics advisory opinions issued by the Judicial Conference Committee on Codes of Conduct, and historic practice. The absence of a Code, however, has led in recent years to the misunderstanding that the Justices of this Court, unlike all other jurists in this country, regard themselves as unrestricted by any ethics rules. To dispel this misunderstanding, we are issuing this Code, which largely represents a codification of principles that we have long regarded as governing our conduct.

Preamble, U.S.Sup.Ct. Code of Conduct, 28 U.S.C.A. (2023).

judicial de forma casi exacta, salvo la añadidura de una palabra cuya evaluación hermenéutica permitiría entender que ha de existir un requisito de que el juez sabía que dicha conducta daría apariencia de impropiedad.⁴⁷

En Puerto Rico, al igual que en Estados Unidos, la evaluación del cumplimiento con la ética judicial responde al requerimiento de debido proceso de ley presente en nuestra Constitución, para el cual se entiende jurisprudencialmente que es esencial tener un juzgador imparcial.⁴⁸ En Puerto Rico también impera un Código de Ética Judicial el cual aplica a los que ostentan un cargo judicial en la Isla, con la excepción del Tribunal Supremo. Este Código aplica desde que la persona nominada jura al cargo judicial. Cualquier conducta impropia o apariencia fuera de este término o la vigencia de su cargo se anota mediante el Código de Ética de Abogados.⁴⁹ Al igual que los códigos anteriores, el Código de Ética Judicial de Puerto Rico también prohíbe los comportamientos que llevarían a creer en una apariencia de conducta impropia, directamente mencionando el no recibir regalos y no ir a actividades de abogados que litigan en la sala del juez.⁵⁰ El requisito sobre la percepción de impropiedad al observador razonable del público, que sea tercero al juicio y que posea conocimiento sobre las circunstancias de este, también se evidencia en Puerto Rico a nivel jurisprudencial; tanto en la esfera profesional como en la judicial.⁵¹

En su comentario sobre la apariencia de conducta impropia como tipificada en Puerto Rico, el Profesor y Juez Steidel arguye que “es irrelevante el criterio subjetivo del juez en cuanto a su capacidad de abstraerse de sus vínculos e intereses personales”.⁵² Añade lo siguiente con relación a la existencia de apariencia de parcialidad:

[S]upone ver si el juez . . . se encuentra en una situación en la que un observador razonable, no vinculado al proceso y con conocimiento de todos los datos relevantes, las incidencias pertinentes del caso, las circunstancias del juez y las normas jurídicas que pudieran estar implicadas, pensaría que aquel esta [sic] anímicamente motivado a ponderar sus preferencias, intereses y afectos personales al momento de decidir, independientemente de que al final tengan o no algún peso.⁵³

Se entiende que, de ser así, se puede proceder con recursos solicitando la inhibición de aquel que aparenta efectuar la conducta impropia, mediante el Canon 20.⁵⁴

47 *Id.* Específicamente la siguiente oración del Canon 2: “A Justice should neither knowingly lend the prestige of the judicial office to advance the private interests of the Justice or others nor knowingly convey or permit others to convey the impression that they are in a special position to influence the Justice.” (énfasis suplido). En esta anotación se resalta la añadidura de la palabra “knowingly” traducida como “a sabiendas de”. Véase la nota al calce 18 para la comparativa con la redacción del Código de Conducta Federal del cual se sustrae el del Tribunal Supremo Federal.

48 STEIDEL, *supra* nota 22, en la pág. 121. Véase *Comisionado de Seguros de PR v. Real Legacy Assurance Company*, 179 DPR 692, 713 (2010).

49 *In re González Rodríguez*, 201 DPR 174, 209 (2018).

50 Véase CAN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, C. 34-35 (2022).

51 Véase *In re Sepulveda Giron*, 155 DPR 345, 361 (2001).

52 STEIDEL, *supra* nota 22, en la pág. 126.

53 *Id.*

54 4 LPRA Ap. IV-B, C. 20.

V. EXPLICANDO LA DISONANCIA

La prohibición judicial de la apariencia de conductas impropias tipificadas o generalmente descritas en los reglamentos, leyes y casos anteriores funge como un recurso dirigido a preservar y expandir la confianza y legitimidad pública de la rama judicial. No obstante, subsiste una disonancia en cuanto a la equivalencia disciplinaria entre lo cometido y lo *aparente*, pero no cometido. Cabe entonces preguntar si, en efecto, ameritan el mismo trato disciplinario un juez que ha cometido un acto impropio y uno que no lo ha hecho. Reconocemos que, de construirse a la luz de los criterios anteriores, la apariencia de conducta impropia surte los mismos efectos que su comisión. La diferencia notable es su formulación reglamentaria: en un ámbito (apariencia), se detecta lo que parecería ser una conducta impropia y luego se prohíben los actos que llevaron a esa apariencia. En el otro (comisión), la conducta impropia se da por hecha y responde a un acto prohibido en similitud con la doctrina penal anteriormente discutida.

Ante esa realidad, la apariencia de conducta impropia opera como un recurso de flexibilidad analítica que permite extender la jurisdicción disciplinaria del tribunal a instancias no necesariamente tipificadas. Esto hace de la inhibición por apariencia de impropiedad una varilla radiestésica para el descubrimiento de nuevos comportamientos impermisibles. En este sentido, vemos cómo la percepción de impropiedad se sobrepone a la necesidad del hecho de impropiedad que está presente en mucho del derecho práctico.

Es importante notar que esta sobreposición no se materializa dentro del aula jurídica y funciona mediante rogatoria de un tercero o juzgado que alega la apariencia de conducta impropia. Así, sirve como un elemento no estatutario de fiscalización pública sobre el trámite judicial, pero también facilita la imposición de estigmas sobre aquello que no necesariamente lo amerita. En su teoría de estigma, Erving Goffman establece que los colectivos tienen capacidad de depositar un atributo profundamente desacreditador que reduce al estigmatizado a una persona manchada,⁵⁵ sin necesidad de que la narrativa que lo sostiene sea cierta. Este fenómeno, más presente en la sociedad de comunicaciones masificadas, se evidencia en el contexto de la apariencia de conducta impropia. Ahí, la constitución de impropiedad se da por medio de opinión pública, por rogatoria ante un sistema deshidratado de las aguas de la confianza social. En réplica a esta realidad, hemos de entender que estas sobreposiciones pueden ser borradas y resistidas mediante la demostración de la ignorancia de la apariencia.⁵⁶ Esto es un fundamento teórico esencial para la práctica litigiosa y de careo en el derecho, aunque no tan presente en el trámite procesal civil de solicitudes de inhibición y recusación de jueces que hayan realizado conductas que conducen a una apariencia de impropiedad.

En cuanto a la acción disciplinaria para los jueces que incumplen con los requerimientos conductuales de ética judicial, las sanciones estipuladas en las dos modalidades de conducta impropia surgen por el deseo de legitimación estatal. Este se ancla, a fin de cuentas,

⁵⁵ John F. Manzo, *On the Sociology and Social Organization of Stigma: Some Ethnomethodological Insights*, 27 HUM. STDS 401, 405 (2004) (citando a GOFFMAN, *supra* nota 15, en la pág. 4).

⁵⁶ Véase Abdi M. Kusow, *Contesting Stigma: On Goffman's Assumptions of Normative Order*, 27 SYMB. INTERACT. 179, 180 (2004).

en la provisión de seguridad interna y externa frente a amenazas reales o percibidas, siendo la falta de justicia una de ellas.⁵⁷ En particular, la legitimación del sistema judicial, al igual que de toda la estructura de gobernanza, requiere de cercanía administrativa, confianza política, participación y eficacia gubernamental para una evaluación ciudadana positiva.⁵⁸ Es el impulso estatal de cumplir con estos elementos lo que conduce al control de la vida privada de los jueces, igual que la priorización de lo perceptivo sobre lo factual. Incluso, la detección de lo comprobado sigue siendo un problema para el grado de legitimidad que el constituyente adjudica al sistema judicial. Gran parte de esta legitimación emana de la capacidad de los constituyentes de predecir, entender, y simpatizar con el comportamiento gubernamental; y, con ello, las deliberaciones judiciales. De igual forma, esto es la piedra angular de la existencia de la etiqueta y los modales como predictores de comportamiento que desarman las posibilidades de dinámicas interpersonales.⁵⁹

Una controversia que emana de todo esto es el trato análogo a crianza espartana dado al juez debidamente juramentado, quien aparentaría estar indefenso ante el estigma que supone la apariencia de conducta impropia. Este se encuentra en una lucha desigual entre el interés político del Estado de obtener legitimidad y apoyo, y el clamor público que exige cumplimiento con las conductas esperadas. También, hemos de reflexionar sobre el argumento de la confianza pública, ya que existe peligro en insistir en que los jueces han sido nominados y seleccionados por sus méritos cívicos, profesionales, y prácticos y que, a su vez, son igual de propensos que cualquier otro integrante de la sociedad a las corrupciones relativas a una interpersonalidad que muchos consideraríamos cotidiana. Sin duda, algunos criterios de historial, costumbres del juez y del expediente de casos que este tenga bajo su consideración han de evaluarse para efectuar una aproximación certera a toda solicitud que requiera inhibición o recusación por virtud de apariencia de conducta impropia para evitar prohibiciones permanentes sobre conductas cuya impropiedad pudiera ser contextual o transitoria. Esto se hace importante más aún ante la falta de tipificación de estas conductas y su aparente engendramiento *ad hoc* a la luz de lo que la sociedad considere criterios de confianza pública.

CONCLUSIÓN

La diferencia fundamental de la conducta impropia y la apariencia de conducta impropia radica en el fenómeno comisorio del mismo. Esto, ya que en la primera se han constituido todos los elementos de la conducta prohibida, mientras que en la segunda la comisión se da por el apereamiento público transferido a rogatoria ante un tribunal. Si bien se muestra como anatema a las teorías de responsabilidad y de culpa presentes en nuestros ordenamientos, esta persiste como un recurso en defensa de la legitimidad y confianza pública, bajo la cual opera el sistema judicial. Problemático es ante este cálculo

57 Véase Bernard Manin, et al., *On Legitimacy and Political Deliberation*, 15 POL. THEORY 338, 368 (1987) (nota al calce omitida).

58 M. Stephen Weatherford, *Measuring Political Legitimacy*, 86 AM. POL. SCI. REV. 149, 155 (1992).

59 Véase Judith Martin, *A Philosophy of Etiquette*. 137 AM. PHIL. SOC'Y 350, 356 (1993).

el poder de estigma que tiene el público ante jueces que no han necesariamente cometido un acto. Se clama la necesidad de artificios analíticos que permitan precisar la apariencia de conducta impropia como una más cercana a su realización factual.

No obstante, opera como una herramienta *de facto* por parte del público para fiscalizar a actores judiciales cuyas determinaciones pudiesen estar viciadas por factores externos a sus funciones, pero no necesariamente ajenas a ellos. Se entiende que la apariencia de comportamiento impropio carece de una naturaleza estatutaria o reglamentaria, fuera de su evidente prohibición y la constitución por apariencia de la conducta impropia no realizada, y que se radica sobre las controversias y olas de pensamiento que comparten los constituyentes terceros a los procesos judiciales. Ante ello, se exagera la necesidad de que el sistema judicial no esté enajenado de las discusiones políticas del entorno donde se encuentra, con tal de evitar que sus funcionarios pisen una mina de conflicto que pueda cohibirlos de realizar su función de brindar justicia a todos los que entren con causa justa por las puertas del tribunal.

Es, además, preciso añadir que este tipo de prohibición pone en duda la efectividad de los marcos de pensamiento liberales tradicionales que han sido empleados para evaluar responsabilidad y aptitud judicial. Da una necesaria pero controvertida deferencia al estado y al constituyente a determinar lo que es impropio a la par con la naturaleza cambiante de los tiempos. La duda yace en el evidente poder deliberativo del interés público en situaciones como estas. Esto, frente a la ausencia de presunciones de defensa a los procesados (en este caso, los jueces), quienes pudieran realizar una serie de reclamos sobre sus derechos frente a levantamientos de impropiedad en hecho o apariencia. Sobre todo, esta situación revela la necesidad jurídica de continuar profundizando sobre el balance entre normativas de interés público frente a los derechos individuales de aquellos depositados con el deber de protegerlos. Seguido a la prohibición de apariencia de conducta impropia, es imperativa la formulación de normas que acierten de forma específica los confines de esta confianza y el bienestar público. No hemos de sujetar el sistema jurídico al descontento político de los constituyentes, en situaciones donde la profundización sobre enlaces causales pudiese resolver aquello que mediante la percepción permanece en las tinieblas de la duda.